

CAPITULO XIII.

De los protestos.

DEFINICION.—El protesto es un acto extrajudicial y solemne, que tiene lugar á pedimento del portador de la letra de cambio, para hacer constar la negativa por parte del librado de aceptarla ó pagarla.

La palabra protesto viene de protestar; el portador, en efecto, protesta todos los gastos, daños y perjuicios contra quien corresponde.

DIVERSAS ESPECIES.—Hay dos clases de protestos: el protesto por falta de aceptacion y el protesto por falta de pago. Ambos están sujetos á las mismas formalidades.

FORMA DEL PROTESTO.—La forma del protesto se rige por la ley del lugar en donde sea pagadera la letra.

El protesto debe hacerse á solicitud del portador, quien puede ser representado por un mandatario. Recuérdese que la negativa de pago debe hacerse constar el día siguiente al del vencimiento, por medio de un acto que se llama protesto por falta de pago, sopena de caducidad, á menos de pacto expreso en contrario. Si ese día fuese feriado legal, el protesto se hará al día siguiente. [Art. 162]. En caso de impedimento por fuerza mayor, el portador no incurrirá en la pena de caducidad, si hace el protesto luego que las circunstancias lo permitan.

Los protestos por falta de aceptacion y de pago, se hacen ante dos notarios, ó ante un notario y dos testigos, ó por un ejecutor y dos testigos, segun el art. 173, Cód. de com.

Ninguna otra diligencia puede suplir al protesto, ni aun la senten-

cia condenatoria pronunciada contra el aceptante. El portador que omita hacer el protesto, perderá sus recursos contra el librador y los endosantes.

LUGAR DEL PROTESTO.—Los protestos se harán: 1.º En el domicilio de aquel que debía pagar la letra ó en su último domicilio conocido; 2.º en el domicilio de las personas indicadas en la letra para pagar en caso necesario; 3.º En el domicilio del aceptante por intervencion; todo en un solo y mismo acto. (Art. 173).

Será nulo el protesto hecho á una persona fuera de su domicilio.— (Dictámen del Consejo de Estado, 25 de Enero de 1807).

FALSA INDICACION DE DOMICILIO.—En caso de falsa indicacion de domicilio, el protesto será precedido de una investigacion ó busca. (Art. 173).

La investigacion es una acta levantada por el ministro ejecutor, para hacer constar que han sido inútiles las diligencias hechas para descubrir á la persona designada.

Antes de que el ministro ejecutor levante el acta, la letra de cambio será registrada (Ley de 28 de Abril de 1816).

ENUNCIACIONES DEL PROTESTO.—La acta del protesto contendrá:

1.º La reproduccion literal de la letra de cambio, aceptacion, endosos y recomendaciones, y todo lo demas que en ella conste.

2.º La intimacion de pagar el importe de la letra de cambio, ó la constancia de haber estado ó nó presente el que debe pagar (basta que esta indicacion resulte de la enunciacion de otras circunstancias).

3.º Los motivos de la negativa de pagar y la imposibilidad ó resistencia á firmar (Art. 174).

¿Será nulo el protesto en el que se haya omitido alguna de estas enunciaciones? El legislador no se ha explicado sobre este punto, que parece reservado á la apreciacion de los tribunales.

OBLIGACION IMPUESTA Á LOS NOTARIOS Y MINISTROS EJECUTORES.—

Los notarios y ministros ejecutores están obligados, so pena de destitucion y pago de daños y perjuicios, á copiar exactamente los protestos é inscribirlos íntegros día por día y por orden de fechas en un

registro particular, foliado y rubricado y llevado de la misma manera que los índices (*Art. 176*). Se ha establecido esa inscripción en el registro, á fin de que si se perdieren los originales pueda encontrarse siempre copia para continuar los procedimientos, y para que en la cuenta de resaca sea posible insertar el acta del protesto. La reproducción literal de la letra de cambio, aceptación, endosos y recomendaciones que en ella consten, debe encabezar el protesto, á fin de que cada una de las partes pueda imponerse de todo lo que se refiera á la cuestión hasta el protesto, inclusive.

— Si se hubiere perdido la letra de cambio, no pudiendo ser copiada, se levanta una acta de *protestacion* (1).

(1) La letra de cambio creada en Francia puede circular y ser pagadera en país extranjero. Lo contrario puede suceder en otra parte. La opinion general quiere que, en caso de dificultad, se tenga en cuenta la ley del país en donde fué creada la letra, para determinar su forma y efectos. Lo relativo á la ejecución, por el contrario, debe regirse por la ley del país en que sea pagadera la letra. Los endosos y la aceptación se rigen por la ley del país en que se hacen. Las cuestiones relativas al vencimiento y al pago son de pura ejecución. La ley del lugar del pago, será, pues, en todo caso, la única aplicable y la que determinará la forma del protesto, si procede.

CAPITULO XIV.

Del recambio.

DEFINICION.—Recambio es la operacion por la cual el portador que ha protestado la letra por falta de pago, gira á la vez una letra sobre el librador ó uno de los endosantes, para indemnizarse del valor de la primera letra protestada, de los gastos y demás accesorios.

En otro sentido, la palabra recambio, es el precio ó costo del nuevo cambio, y que debe pagarse para negociar la nueva letra que gira el portador.

UTILIDAD DEL RECAMBIO.—La utilidad del recambio consiste en que por su medio, el portador de la letra no pagada pueda procurarse fondos inmediatamente.

Para saber lo que es el recambio, debe observarse que aquel á quien se dió la letra, en caso de que no le sea pagada, despues de protestarla, puede pedir á un banquero del lugar adonde sea pagadera una cantidad igual á la expresada en la que no se pagó y dar á ese banquero, en cambio del dinero que de él recibe, una letra de cambio por esa suma, girada sobre el que dió la primera letra.

RESACA.—Resaca se llama la nueva letra de cambio por medio de la cual el portador se reembolsa, girando sobre el librador ó sobre cualquiera de los endosantes, la suerte principal, costas é importe del nuevo cambio. (*Art. 178, Cód. de com.*)

Girar resaca es librar á su vez una nueva letra sobre el librador ó endosantes, despues de protestar la primera letra de cambio. El recambio se lleva á cabo por medio de la resaca. (*Art. 177*).

EFFECTO DEL RECAMBIO.—El efecto del recambio consiste en colocar al portador que gira la resaca y recibe el importe de la letra protesta-

da de aquel á quien entrega la nueva ó resaca, en la misma posicion que si hubiera sido pagada la primera letra.

De esa manera queda enteramente reembolsado, porque la resaca comprende: 1.º El capital de la letra protestada; 2.º Los intereses del capital hasta el dia en que se negocia la resaca; 3.º Los gastos del protesto y demas legalmente causados; 4.º El precio de cambio segun el cual se negoció.

El art. 168 no concede favor alguno al portador que hace uso de la resaca, y no le dispensa de la obligacion de hacer el protesto oportunamente. Tampoco queda libre el portador de la obligacion de instaurar su demanda dentro del término legal. Si la resaca surte efecto, sus derechos serian inútiles, pero si no es pagada, por no observar las formalidades establecidas, el portador incurrirá en la caducidad del art. 168. Obrará, pues, prudentemente el portador, empleando á la vez los dos medios, el de la resaca y el recurso contra los responsables en garantía.

CUENTA DE RESACA.—Es el estado detallado que justifica la resaca; es un apunte que contiene el pormenor y la comprobacion de los diferentes elementos de que se forma el importe de la segunda letra. La resaca va siempre acompañada de la cuenta. (*Art. 180*).

La cuenta de resaca comprende la suerte principal, gastos de protesto y demas legales, como comision de banco, corretage, timbres y porte de cartas, contiene el nombre de aquel sobre el cual se gira la resaca y el tipo de cambio á que fué negociada.

Será certificada por un agente de cambio. En los lugares donde no los haya, será certificada por dos comerciantes. Se remitirá acompañada de la letra protestada, y del protesto ó una copia. Si la resaca se gira sobre alguno de los endosantes, será acompañada, además, de un certificado que haga constar el curso corriente del cambio entre el lugar en donde era pagadera la letra y aquel sobre el cual se gira. (*Art. 181*).

Si la cuenta de resaca no fuere acompañada del certificado del agente de cambio ó de los comerciantes, no se deberá cantidad alguna por el cambio. (*Art. 186*).

ARREGLO DEL RECAMBIO RESPECTO AL LIBRADOR.—El recambio se arregla con respecto al librador, por el curso del cambio entre el lu-

gar en donde sea pagadera la letra y aquel sobre el cual se gira. (*Art. 179*).

En este caso, la palabra recambio está tomada en su segunda acepcion, y quiere decir el precio del nuevo cambio que paga el girador de la resaca.

ARREGLO DEL RECAMBIO RESPECTO Á LOS ENDOSANTES.—El recambio se fija respecto á los endosantes, por el curso del cambio corriente entre el lugar en donde fué entregada ó negociada la letra por los endosantes, y aquel sobre el cual se gira la resaca. (*Art. 179, § 2*).

Supóngase la letra siguiente:

Burdeos, etc. Por 1,000 francos.

El 30 de Abril próximo, se servirá vd. pagar por ésta única de cambio, á Martin ó á su orden, la cantidad de mil francos, valor recibido en mercancías, sin más aviso de

S. S.

A. M. banquero en

Paris.

Bernard.

Páguese á la orden de M. Lair, valor recibido en numerario.

Lyon.

Martin.

Páguese á la orden de M. Leclerc, valor recibido en efectivo.

Marsella.

Lair.

Leclerc es el portador. Se presenta en Paris; no se le paga y protesta. Resaca sobre Lair, de Marsella.—Resaca de Paris sobre Marsella, pagada por Lair.

Lair se reembolsa en Marsella con una resaca sobre Martin, de Lyon, resaca pagada por Martin.

Martin se reembolsa en Lyon con una resaca sobre Bernard, de Burdeos, librador, que pagará el recambio de Paris sobre Burdeos, porque dió á Martin una letra de cambio, comprometiéndose á que seria pagada en Paris.

LA CUENTA DE RESACA ES UNA SOLA.—No se pueden formar varias cuentas de resaca por una misma letra. La cuenta va siendo pagada por cada uno de los endosantes y al fin por el librador (*Art. 182*), salvo, sin embargo, el precio ó valor del recambio, que será calculado como ántes se ha dicho.

Si cada uno de los endosantes no queda indemnizado de los gastos que erogó para obtener una resaca en el lugar en donde negoció la letra, esto depende de que la operacion que hizo lo fué únicamente por su propio interés, y en consecuencia, nadie más que él debe reportar el perjuicio que por ella le resulte.

ACUMULACION DE RECAMBIOS.—No pueden ser acumulados los recambios. Cada uno de los endosantes reporta uno, y así sucesivamente hasta el librador. Este recambio que reporta cada endosante, es considerado como una compensacion de la utilidad realizada con la negociacion de la letra de cambio (*Art. 183*).

RÉDITO DE LA SUERTE PRINCIPAL DE LA LETRA PROTESTADA.—El rédito de la suerte principal de la letra protestada por el no pago, comienza á correr desde el dia del protesto (*Art. 184*), sin necesidad de interpelacion judicial.

RÉDITO DEL IMPORTE DE GASTOS DE PROTESTO, RECAMBIO Y DEMAS GASTOS LEGÍTIMOS.—Al contrario de lo que sucede con el rédito de la suerte principal y, de acuerdo con el derecho comun (*Art. 1,153, C. C.*), el rédito del importe de gastos de protesto, recambio y demas costas legítimas, comienza á deberse desde el dia de la interpelacion judicial. (*Art. 185*). (1)

Esta diferencia se funda en que el librador y los endosantes se obligaron á pagar la letra cierto dia, y por lo mismo, se obligaron tácitamente á indemnizar al portador del perjuicio que le causara la falta de pago. Como el rédito de la suerte principal constituye naturalmente esa indemnizacion, se deberá desde el dia del protesto. Pero no existe esa misma obligacion tácita en cuanto al rédito de los gastos del protesto, etc.

(1) *Art. 1,153, C. Nap.*—En las obligaciones de pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios no se deben, sino desde el dia de la demanda, excepto en los casos en que la ley determina otra cosa.

CAPITULO XV.

Del pagaré á la órden.

DEFINICION.—Pagaré á la órden es aquel por el cual el que lo firma, se obliga á pagar cierta cantidad de dinero al acreedor ó á su órden, en cierto dia.

Se entiende por *ó á su órden* á aquel que por medio del endoso en buena forma, resulte cesionario del acreedor.

ENUNCIACIONES DEL PAGARÉ.—El pagaré debe estar fechado y expresar: el nombre de aquel á cuya órden se expide; la época del pago; el valor entregado en efectivo, á cuenta, en mercancías ó de cualquiera otra manera. [1]

Debe, además, ser firmado por el que lo escriba; sin esta firma que le da toda su fuerza, no pasaria de un simple proyecto. Si le falta alguna de las enunciaciones ya expresadas, el pagaré vendrá á ser una verdadera promesa.

ENUNCIACION DEL VISTO BUENO Ó APROBADO.—El Código civil establece que las promesas ó documentos unilaterales solamente serán válidos si están escritos íntegros por el que los firma, ó si al ménos, ántes de la firma, el que se obliga escribe de su mano el *visto bueno*

[1]

PAGARÉ Á LA ÓRDEN.

Paris, 22 de Junio de 1874.

Vale por 300 francos.

El 15 de Agosto próximo pagaré á M. M., ó á su órden, la cantidad de trescientos francos, valor recibido en mercancías,

Calle de Busy núm. 22.

Bernard.

ó aprobado, con la expresion, con todas sus letras, de la suma ó cantidad; pero liberta de esta formalidad á los pagarés suscritos por comerciantes, artesanos, labradores, jornaleros y domésticos. Y ¿qué sucederá si el pagaré está firmado por persona que no sea comerciante?

El pagaré á la orden, suscrito por no-comerciantes, no estará sujeto al requisito del *visto bueno* ó *aprobado*.

El pagaré á la orden, suscrito por no-comerciantes, estará sujeto al requisito del *visto bueno* ó *aprobado*.

El artículo 1,326 del Cód. civil es general; es aplicable, como ántes lo era la *declaracion* de 1733, á los pagarés á la orden, suscritos por personas que no estén comprendidas en la excepcion que contiene dicho artículo.

La declaracion de 1733 mencionaba expresamente entre los documentos sujetos á la formalidad del *visto bueno* ó *aprobado*, á los pagarés á la orden. El artículo 1,326, está tomado de aquella declaracion.

La práctica más general en el comercio, es la de consignar en los pagarés el *visto bueno* ó *aprobado*. Pero la enunciacion cuya falta convertiria al pagaré en simple promesa es, sobre todo, la cláusula de: *á la orden*.

CARÁCTER DEL PAGARÉ Á LA ÓRDEN.—El pagaré á la orden no es en sí mismo un acto mercantil; no determina, pues, el apremio personal.

Si fuere expedido con motivo de una operacion realmente mercantil, ó que se presuma tal, á consecuencia de ser comerciante el que lo suscribe, se reputará entónces acto mercantil y sujetará al que lo firme á las consecuencias todas de los actos mercantiles.

DIIFERENCIA CON LAS LETRAS DE CAMBIO.—El pagaré á la orden se diferencia de la letra de cambio:

PAGARÉ.

- I. No es acto mercantil.
- II. Solamente intervienen dos personas: el suscriptor y aquel á cuya orden se expide.
- III. Es pagadero en el mismo lugar en que se firma.

LETRA DE CAMBIO.

- I. Es acto mercantil.
- II. Intervienen, *cuando ménos*, tres personas: librador, tomador y librado.
- III. Hay remision de plaza á plaza y es pagadera forzosamente en otro lugar.

PAGARÉ Á DOMICILIO.—El *pagaré* á domicilio es aquel que, conteniendo la cláusula de á la orden, es pagadero en un lugar diverso de aquel en el cual fué fechado. (1)

Se asemeja á la letra de cambio en que contiene remision de plaza á plaza; pero se diferencia de ella:

PAGARÉ Á DOMICILIO.

- I. Solamente intervienen dos personas.
- II. El que lo expide no está obligado á procurar al portador la aceptacion del corresponsal.

LETRA DE CAMBIO.

- I. En ella intervienen, cuando ménos, tres personas.
- II. El que la expide, se compromete á que sea pagada por el librado y á procurar al tomador, la aceptacion de aquel.

¿El pagaré á domicilio es un acto mercantil?

(1)

PAGARE Á DOMICILIO.

Paris.....

Vale por 500 francos.

El dia..... pagaré á M. M., ó á su orden, la cantidad de quinientos francos, valor recibido en mercancías.

Pagadero en Marsella,
en el domicilio de L.

Bernard.

NEGATIVA.

El pagaré á domicilio es una variedad del pagaré á la orden.

No es solamente la remision de plaza á plaza la que constituye el acto mercantil, sino tambien que tenga la forma de letra de cambio.

AFIRMATIVA.

El artículo 632 reputa actos mercantiles entre toda clase de personas, las letras de cambio ó remisiones de dinero de plaza á plaza.

El pagaré á domicilio, es pagadero en lugar distinto del de su fecha.

Es, pues, por sí mismo, un acto mercantil.

LEGISLACION DEL PAGARÉ Á LA ORDEN Y DEL PAGARÉ Á DOMICILIO.—Todas las disposiciones relativas á las letras de cambio y relativas al vencimiento, endoso, solidaridad, aval, pago, pago por intervencion, protesto, deberes y derechos del portador, recambio é intereses, son aplicables á los pagarés á la orden y á domicilio, sin perjuicio de las disposiciones relativas á los casos previstos por los artículos 636, 637 y 638. (*Art. 187*).

Conviene observar que, el legislador no recordó las disposiciones relativas á la aceptacion, porque los pagarés á la orden y á domicilio deben ser pagados por el mismo que los expide, y en consecuencia, aquellas disposiciones son inaplicables. Lo mismo sucede con la provision.

¿El portador del billete á la orden, necesitará para conservar sus derechos contra el suscriptor, hacer el protesto del pagaré en caso de no pago?

La negativa es evidente. El protesto es necesario, nada más para que el portador conserve sus derechos contra los endosantes.

¿Será necesario el protesto para la conservacion de los derechos del portador contra el suscriptor, cuando el pagaré sea á domicilio? La jurisprudencia parece que ha resuelto que habrá caducidad de los derechos del portador con respecto al suscriptor, trascurrido el término para protestar, siempre que el autor del pagaré pruebe que tenia fondos en el lugar y en la época en que debia haberse hecho el protesto.

¿Cómo podrá tener lugar el recambio, siendo pagadero el pagaré en el lugar en que fué expedido? Puede muy bien suceder que el pagaré sea endosado en otro lugar diverso de aquel en el cual fué expedido y á donde deberá acudir el portador para reclamar á su endosante por la falta de pago.

PAGARÉ AL PORTADOR.—Es, como la palabra lo indica, un documento pagadero al que lo posea. Contiene la promesa de pagar cierta suma al portador, sin designar á la persona que suministró su valor. (1)

Prohibido por un edicto de 1716, el uso de los billetes al portador fué restablecido por la declaracion del 21 de Enero de 1721. El billete al portador circula como la moneda. El crédito y el título se confunden tan bien, que se identifican.

MANDATO.—Es un documento por el cual el que lo suscribe encarga á una persona que pague á un tercero. Se diferencia de la letra de cambio, en que no se expide con todas las formalidades y condiciones requeridas para la validez de las letras de cambio. Los principios generales del mandato son los únicos aplicables. Por lo demás, deben tomarse en consideracion los términos empleados por las partes y su intencion.

CARTAS DE CRÉDITO.—Son una especie de mandato por el cual un negociante ó banquero encarga á su corresponsal en otro lugar, que entregue á la persona designada en la carta, el dinero de que ésta necesite y pida. Dánse estas cartas á las personas que viajan, para que no tengan necesidad de llevar consigo grandes cantidades de dinero.

Como esas cartas no están á la orden, no pueden ser negociadas; no contienen más que un simple mandato conferido por un banquero á su corresponsal.

[1]

PAGARE AL PORTADOR.

Pagaré al portador trescientos francos, valor recibido en mercancías.

Paris.....

Bernard.

Calle de Busy, 32.